

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Diana Marcela López Rodríguez
Accionado:	Municipio de Barbosa Antioquia Empresas Públicas de Medellín
Radicado:	05 079 40 89 002 2022-00118 01
Decisión	Confirma decisión.
Sentencia	G. 44 Tutela: 16

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **Empresas Públicas de Medellín**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 21 de abril de 2022, proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra del Municipio de Barbosa Antioquia Empresas Públicas de Medellín por Diana Marcela López Rodríguez.

2. ANTECEDENTES

2. 1. De los hechos y pretensiones de la tutela

La señora DIANA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA IGUALDAD, Y EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE que considera vulnerados por las accionadas al no permitir y realizar la instalación de los servicios públicos domiciliarios en su vivienda.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma la señora Diana Marcela López Rodríguez que desde el año 2018 es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 13N° 8-99 del Barrio el Portón de Barbosa, Antioquia, donde habita con dos menores de edad, Emmanuel Yesid Gómez y María Isabel Gómez López.

Que desde el mes de febrero anterior viene solicitando la instalación de Servicios Públicos Esenciales a Empresas Públicas de Medellín, teniendo así, por parte del técnico electricista de EPM, Ramiro Alberto González Isaza con matrícula 30530 declaración de que la instalación eléctrica del inmueble cumple con los reglamentos

técnicos para instalaciones eléctricas y por ende es procedente que EPM acceda a la indicada solicitud de instalación de servicios.

Que, con la documentación obtenida en la visita técnica, solicitó ante la oficina de planeación municipal de Barbosa, le fuera autorizada la instalación de Servicios Públicos, solicitud que fue denegada el día 17 de marzo de 2022 mediante certificado 00727, indicando que su predio se encuentra en amenaza alta por inundación, con vulnerabilidad alta y dentro del polígono identificado como zona en condición de riesgo por inundación rápida.

Finalmente resalta que su casa se encuentra ubicada en la Zona Urbana del Municipio a pocas cuadradas del parque principal y hace parte de un grupo de 500 viviendas, siendo la suya la única sin servicios públicos y se provisiona del recurso hídrico a través del acueducto veredal de aguas no tratadas, por lo que no es apto para el consumo humano.

Solicita se ordene a EPM que proceda sin más dilaciones a realizar los trámites necesarios para la instalación y prestación de los servicios solicitados en el inmueble ubicado en la calle 13 N° 8-9 LT del Barrio el Portón, donde reside con dos menores de edad.

2.2. Del trámite en la primera instancia.

La tutela fue admitida el día 4 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que correspondió por reparto su conocimiento; dispuso su notificación y les concedió a las accionadas el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y adjuntaran las pruebas que pretendían hacer valer.

2.2.1 RESPUESTA EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

Estando dentro del término otorgado, la accionada señaló normativamente que la viabilidad de la instalación del servicio de energía eléctrica solo podrá ser negada en 3 casos de conformidad con el art 17 de la Resolución CREG 108 de 1997 y estas son i) por razones técnicas susceptibles de ser aprobadas que estén expresamente previstas en el contrato; ii) cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente; y iii) cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Que respecto a la solicitud de acueducto y/o alcantarillado la entidad no cuenta con registro de dicha solicitud y dentro del trámite de tutela realizó las validaciones y dictámenes respectivos en el inmueble y su zona de ubicación, encontrando que el inmueble se encuentra en un perímetro de servicios de acueducto y alcantarillado puesto que existen redes de acueducto al frente del inmueble, y a 16 m aproximadamente red de alcantarillado, sin embargo el predio se encuentra completamente al interior de restricciones del POT de Barbosa por el retiro la Quebrada La López, amenaza alta por inundación rápida y amenaza baja por movimiento de masa.

Que el art. 35 de la Ley 388 de 1997, define el suelo de protección como aquel “Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y

riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Finalmente refiere que la Ley 142 de 1994 indica en su artículo 26, que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana del respectivo municipio, razón por la cual EPM debe acatar las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, por lo cual no es posible otorgar los servicios de acueducto y alcantarillado al predio de la solicitud ya que este no cumple con las condiciones establecidas para ello.

2.2.2 La Administración Municipal de Barbosa Antioquia, en el escrito de respuesta manifestó que la facultad para la prestación del servicio de energía, acueducto y alcantarillado es propiamente de la entidad prestadora del servicio y ellos únicamente prestan asesoría y apoyo para las certificaciones de fajas de retiro hídrico y de vías, por lo cual solicita ser desvinculada.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionario de primer grado profirió sentencia el 21 de abril de 2022, tutelando los derechos fundamentales a la Vida Digna, la Salud, la Igualdad, y el Suministro de Energía Eléctrica y Acueducto y/o Alcantarillado que consideró efectivamente le habían sido vulnerados por LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -E.P.M., a la accionante, al no instalar los servicios de energía eléctrica, acueducto y/o alcantarillado en la vivienda de la accionante y su núcleo familiar compuesto por dos menores de edad y ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a la instalación del servicio de energía eléctrica, acueducto y /o alcantarillado, Asimismo le ordenó al Municipio que, en un término no superior a 6 meses, realice las gestiones necesarias para inscribir a la accionante y a su núcleo familiar en los programas de reubicación del municipio.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, se remite a lo dicho por la jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela frente a las empresas prestadoras de servicios públicos, el sometimiento de la prestación de los servicios públicos al régimen jurídico que fije la ley, el derecho fundamental al agua, la vivienda en condiciones dignas y el deber de la autoridad administrativa de reubicar a las personas asentadas en zonas de alto riesgo no recuperable, a la igualdad.

En el análisis del caso concreto señaló que la accionante lo que pretende por este mecanismo constitucional es que se ordene a las Empresas Públicas de Medellín proceder con la instalación de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado en la vivienda de su propiedad y donde convive con dos menores; que del estudio de la acción de tutela y la contestación encuentra la a quo que no le asiste razón a las Empresas Públicas de Medellín al objetar la instalación del servicio público de energía eléctrica en la vivienda de la accionante, aun dada la normatividad estipulada en la resolución CREG 108 de 1997 y la Ley 1228 de 2008, teniendo en cuenta, que a pesar de la certificación aportada por la Secretaria de Planeación Municipal de Barbosa en la cual la vivienda de la accionante se encuentra en amenaza alta por inundación, con vulnerabilidad alta y dentro del polígono identificado como zonas en condición de riesgo por inundación rápida, en el informe de EPM se tiene que no existe ningún otro impedimento en lo que al reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE) se refiere.

Que teniendo en cuenta el derecho a gozar de una vivienda en condiciones dignas y su relación con el servicio público de energía eléctrica y que la vivienda se encuentra en un contexto social donde existen otras viviendas en las mismas condiciones que si

cuentan con dichos servicios, máxime que la accionante convive con dos sujetos de especial protección constitucional como lo son los dos menores de edad, no encontró la juez de primera instancia una razón para negar la instalación del servicio a la tutelante, encontrando condiciones de vulnerabilidad suficientes para conceder el amparo.

Expuso que los derechos fundamentales al acceso al agua y a la vida digna están siendo vulnerados por EPM al negarse a instalar los servicios requeridos, aduciendo imposibilidades técnicas y/o jurídicas, y de acuerdo con lo dicho por el alto tribunal constitucional, se concluye igualmente en la vulneración del derecho fundamental al acceso a los servicios públicos, puesto que los obstáculos técnicos, jurídicos o físicos que impiden la instalación del servicio, no son excusas para negar la prestación del servicio, siendo la empresa la encargada de garantizar el acceso mínimo al líquido vital, máxime que se cuenta con una sola vivienda en el sector que carece de estos servicios pese a compartir las mismas condiciones y existir sujetos de especial protección constitucional como lo son los dos menores que conviven con la accionante.

De otro lado no dejó por fuera la juez de primera instancia el estudio del peligro en el cual se encuentra la accionante y su núcleo familiar, y teniendo en cuenta dicha situación ordeno a la Alcaldía Municipal de Barbosa Antioquia, que, en un término no superior a 6 meses, realice las gestiones necesarias para inscribir a la accionante y a su núcleo familiar en los programas de reubicación del municipio.

2.4. De la impugnación

La accionada Empresas Públicas de Medellín una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que el juzgado de primera instancia desconoce los motivos que han impedido a EPM instalar los servicios de energía, agua y alcantarillado en la vivienda de la accionante y se remite a lo consagrado en el art 365 de la C.P. y el art 129 de la Ley 142 de 1994, para exponer que el derecho a los servicios públicos no es un derecho absoluto pues el solicitante debe encontrarse en las condiciones previstas por las normas que regulan la materia para poder acceder a ellos, buscando seguridad respecto a la persona con la cual se celebra el contrato de prestación de servicios, así como que el servicio pueda ser prestado en condiciones de seguridad, sin que exista ningún riesgo para la vida e integridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente, para lo cual cita el art 134 de la Ley 142 de 1994 en el cual se expone el derecho a los servicios públicos domiciliarios por parte de cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble.

Resalta que, en la certificación adjunta a la contestación de la acción de tutela se pudo observar que en la misma se indica que la vivienda no cumple con la faja de retiro obligatoria a la vía y con la faja obligatoria de rondas hídricas, por lo cual el servicio de energía eléctrica no es viable según la Resolución CREG108 de 1997 y cita su art 17 frente a la negación del servicio y respecto del servicio de acueducto y alcantarillado el área técnica de EPM informó que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de servicios de acueducto y alcantarillado puesto que existen redes en frente del inmueble, sin embargo, el predio se encuentra completamente localizado al interior de restricciones del POT de Barbosa por retiro de la quebrada La López, amenaza alta por inundación rápida y amenaza baja por movimiento de masa.

Expone que la negación del servicio no se dio de forma caprichosa, si no en cumplimiento de las normas que rigen la materia, teniendo que, el único requisito no es la capacidad para contratar, si no que además deben cumplirse unos pasos o solicitudes de factibilidad y de acuerdo con las normas antes mencionadas, la prestadora del servicio está en la posibilidad de negar tal prestación al encontrar que no es técnicamente posible y es así como EPM realizó los estudios y concluyó que el inmueble no cumple con los requisitos para acceder a la instalación del servicio y no es posible imponerle una carga a EPM cuando ella está solicitando que se cumplan los requisitos legales establecidos para acceder al mismo.

Finalmente solicita se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la accionante por falta de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de EPM

3. El Problema Jurídico

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a los escritos de defensa de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, corresponde a este despacho determinar si la accionada e impugnante Empresas Públicas de Medellín ha vulnerado los derechos fundamentales a la Vida Digna, la Salud, la Igualdad, y el Suministro de Energía Eléctrica y Acueducto y/o Alcantarillado de la señora Diana Marcela López Rodríguez y su núcleo familiar conformado por dos menores de edad, al negar la instalación de los servicios de energía eléctrica, agua y alcantarillado en su vivienda.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

4.2. Análisis jurídico y Constitucional

4.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la

garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

4.2.2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018¹, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[21]; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-** el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[23].*

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018 ² indicó que “ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

¹ Sentencia T-043 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

² Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

³ Sentencia SU 355 de 2015, M.P. Mauricio González cuervo.

4.2.4. Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 752 del 06 de octubre de 2011, con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo:

“...En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. (Fuera de texto).

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

4.2.5. Los servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 134. Del Derecho a los Servicios Públicos Domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Sobre este tema específico La Corte Constitucional en su sentencia T-281/12 ha manifestado ***“La importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de derecho. El servicio público domiciliario de energía eléctrica*** Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen *“aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social”* y se erigen como el principal instrumento mediante el cual *“el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”*⁴. Son la herramienta idónea para *“alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”*⁵, así como para asegurar unas *“condiciones mínimas de justicia material”*⁶. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio...En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política...Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales...Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tienen fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado ***“la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”***.⁷

⁴ Ver Sentencia T-380 de 1994.

⁵ Cfr., Sentencia T-540 de 1992. Entendida también como condiciones mínimas justicia material en la sentencia T-058 de 1997.

⁶ Cfr., Sentencia T-058 de 1997.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Adicionalmente en sentencia T-206 del 2021 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS expone la relación del servicio de energía eléctrica y la vivienda digna indicando que:

“8. Los servicios públicos domiciliarios son reconocidos por el artículo 365 de la Constitución como “inherentes a la finalidad social del Estado”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

9. Frente al servicio de energía eléctrica el régimen legal colombiano reconoce su carácter esencial. El artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que “[l]a generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

Igualmente, esta norma incluye el principio de equidad en la prestación del servicio en su artículo 6º. Este indica que “[p]or el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población”.

10. La Corte Constitucional ha reconocido la energía como un bien público esencial y un servicio indispensable “para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país”^{35F[36]} asociado “sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología”^[37].

11. Igualmente, el servicio de energía eléctrica ha sido reconocido por este Tribunal como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que “una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren”^[38]. Recientemente, la jurisprudencia reconoció que “en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional”^[39] haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio es requisito para satisfacer “necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras”^[40].

12. Adicionalmente, se ha reconocido la relación entre la carencia de este servicio y el aumento de la pobreza. En la sentencia C-565 de 2017 la Sala Plena indicó que “la accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad”. Esto impacta de manera particular a los sujetos de especial protección constitucional. Ha sostenido la Corte que:

“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada (...) Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética”⁴¹.

De la misma sentencia se logra extraer un pronunciamiento respecto de la confianza legítima, la cual para el caso de particular expuso:

“22. De manera concreta para el caso de la vivienda digna, la Corte se pronunció en la sentencia C-150 de 2003 frente a los servicios públicos y el principio de la confianza legítima y estableció que hace parte de este derecho el que “se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus

deberes”. Igualmente, en asuntos como la sentencia T-717 de 2012 se estudió el caso de una vivienda construida en contravención del POT vigente en la ciudad de Bogotá. Aquí se reconoció la protección del derecho a la vivienda digna y el principio de confianza legítima ante actos administrativos que ordenaban la demolición de la vivienda de un accionante que estaba esperando el proceso de legalización de la zona donde vivía, pues el barrio se encontraba en proceso de legalización y la demolición era desproporcionada y afectaba gravemente sus derechos.

Un caso similar a este fue estudiado en la sentencia T-189 de 2016 donde se indicó que el principio de confianza legítima puede limitar la capacidad de las autoridades de imponer sanciones en materia urbanística cuando estas consintieron la construcción de la edificación. Así, se desconoce este principio cuando “cambia abruptamente la situación jurídica de quien construye con la convicción de que su actuar es legal y luego de que ha culminado su edificación es sorprendido con una sanción desproporcionada como sucede cuando se ordena la demolición de la obra”.

23. En conclusión, se tiene que i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.

4.3. De los derechos cuya protección se reclama

El derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. **La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad**, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

El acceso a los servicios público domiciliarios: la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que es **deber del Estado asegurar su prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional

El derecho a la igualdad: La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contrarios con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

4. DEL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que, respecto al requisito de subsidiaridad, para proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, **o que existiendo este**, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, el cual, este Despacho al igual que lo concluyó la juez de primera instancia, considera satisfecho dicho requisito y entra al estudio de la presente

acción constitucional, pues la negativa para acceder al servicio público y esencial como lo es la energía eléctrica, el agua potable y el alcantarillado, no solo para la accionante, sino especialmente para los menores de edad que conviven con ella, pueden acarrear un perjuicio irremediable no solo para su salud sino para vida de los mismos.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA, en forma directa, como derecho humano, y por reflejo, la VIDA y la SALUD, los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Veamos:

En síntesis, la petición de amparo constitucional incoada por la señora Diana Marcela López Rodríguez, se orienta a que se ordene a Empresas Públicas de Medellín realizar la instalación de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y alcantarillado en su vivienda ubicada en la calle 13N° 8-99 del Barrio el Portón de Barbosa, los cuales le han sido negados por EPM indicando que el predio se encuentra en Amenaza Alta por Inundación, con Vulnerabilidad Alta y dentro del polígono identificado como Zonas en Condición de Riesgo por Inundación Rápida, lo que considera vulnera su derecho a la igualdad, toda vez que en ese mismo sector existen otras 500 viviendas en iguales condiciones y que su predio es el único que carece de los servicios públicos domiciliarios.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios, como los solicitados por la señora Diana Marcela López Rodríguez a EPM, constituyen uno de los siete elementos establecidos por el máximo órgano constitucional, como componente para garantizar el derecho a una vivienda apropiada, y es que, tener acceso permanente al agua potable, a la energía, a instalaciones sanitarias y eliminación de desechos, constituyen un factor indispensable para gozar de una vivienda digna como derecho fundamental, y es precisamente este derecho el que viene siendo vulnerado por la accionada EPM, pues con su actuar impide injustificadamente un servicio esencial al ser humano, pues con la falta de este se puede afectar gravemente la salud y hasta de vida de quienes no poseen la posibilidad de acceder a ellos y solo se atiene a alegatos meramente normativos sin detenerse a estudiar la afectación que conlleva la falta del servicio y la prevalencia de los derechos fundamentales sobre las normas.

Ahora bien, no es de recibo el argumento esgrimido por la accionada EPM al indicar que no es posible las conexiones en tanto la vivienda no cumple con las fajas de retiro obligatoria a la vía y de rondas hídricas, que además, se encuentra localizado al interior de restricciones del POT de Barbosa por amenaza alta de inundación rápida y amenaza baja por movimiento de masa, pues estos fundamentos para la negativa dada por la entidad estatal, son violatorias de la confianza legítima de la accionante, y es que en el escrito tutelar se manifiesta que las demás viviendas construidas en las mismas condiciones si cuentan con los servicios, lo cual no fue negado por la accionada a la hora de dar respuesta a la acción de tutela, además, de la certificación dada por el técnico electricista de EPM, Ramiro Alberto González Isaza en la que se indica que la instalación eléctrica del inmueble cumple con los reglamentos técnicos para instalaciones eléctricas.

El Principio de Confianza legítima ampara las expectativas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo y que producen efectos jurídicos, como es el caso que hoy nos ocupa, pues

nótese como la aquí accionante indica que es propietaria del inmueble desde noviembre de 2018, es decir, hace más de tres años, que todas casas del sector cuentan con los servicios públicos domiciliarios excepto ella, y que su vivienda cumple con los reglamentos técnicos para instalaciones eléctricas, lo que constituye el convencimiento que al igual que sus vecinos, ella podía acceder a los servicios requeridos y es con ese convencimiento que realizó la solicitud respectiva ante las entidades accionadas, por lo que no puede EPM negar la prestación de un servicio de carácter esencial, únicamente a la accionante vulnerando, como ya se explicó el principio de confianza legítima y los lineamientos jurisprudenciales trazados en la materia, por ejemplo en la sentencia T 206 de 2021, en la que amparó los derechos de una mujer madre cabeza de familia que habita una vivienda en idénticas condiciones a las de la aquí accionante.

Puestas las cosas de este modo, no encuentra esta funcionaria, judicial en sede de segunda instancia, reparo alguno frente a la decisión impugnada del 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia; La misma fue acertada, pues se enmarca dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales que regulan la materia, por lo que se confirmará la decisión.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

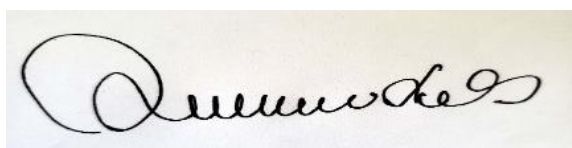
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela promovida por DIANA MARCELA LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho